

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SAMUEL GALÁN NIEVES

Recurrido

v.

CHALITZA SOSA RAMOS

Peticionaria

KLCE202000566

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:
MZ2019CV01214
(Salón 307)

Sobre: División de
Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

La peticionaria Chalitza Sosa Ramos (la señora Sosa) comparece ante este foro apelativo y solicita la revocación de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, en el pleito de división de comunidad de bienes entablado por el recurrido, Samuel Galán Nieves (el señor Galán). Mediante la misma, se declaró no ha lugar una solicitud de desestimación presentada por la peticionaria y ordenó la contestación de la demanda. Denegamos.

El presente caso encuentra su origen en la demanda presentada por el señor Galán, en la cual expuso que mantuvo una relación consensual con la señora Sosa por espacio de 11 años y que convivieron en el mismo hogar y procrearon dos hijos. Asimismo, alegó que en el año 2005 se adquirió una residencia localizada en la Urbanización Estancias de Monte Grande, Cabo Rojo, que la compra se realizó a

nombre de la peticionaria y que esta vive en dicha propiedad, pese a finalizar la convivencia entre las partes en el año 2013. De este modo, reconoció que la propiedad está designada como hogar seguro en beneficio de los menores procreados por las partes, por lo que no reclama el uso de la propiedad en cuestión, sino ciertas aportaciones realizadas que redundaron en beneficio de la peticionaria.

Por su parte, la señora Sosa presentó una *Moción urgente de desestimación ante designación de hogar seguro*, en la cual sostuvo que el recurrido estaba reclamando básicamente la liquidación de la estructura residencial, sobre la cual este alega tener una participación mayor al 50% del valor de la misma, lo cual la peticionaria niega. En la medida en que sobre dicha estructura residencial existe una designación de hogar seguro, argumentó que la acción presentada por el recurrido era improcedente en derecho y debía ser desestimada. A su vez, el señor Galán presentó su oposición, en la cual disputó el planteamiento de que el Tribunal estaba impedido de ver el caso por tratarse de un hogar seguro. En cambio, sostuvo que no existe una presunción de ganancialidad, toda vez que lo que existía entre las partes era una comunidad de bienes, y era necesario presentar prueba sobre las alegadas mejoras que el recurrido llevó a cabo en el hogar.

De esta manera, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida el 11 de febrero de 2020. En esta, denegó la solicitud de desestimación por concluir que la demanda contiene reclamaciones diversas, aparte del inmueble en cuestión, y ordenó a la peticionaria a contestar la demanda. Oportunamente, la señora Sosa solicitó la reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado. Así, comparece ante este Tribunal de Apelaciones y sostiene que erró el foro

primario al no desestimar la demanda, existiendo una declaración judicial de hogar seguro sobre el inmueble en cuestión. Habiendo expirado el término disponible al señor Galán para oponerse a la expedición del recurso sin que este compareciera, procedemos a resolver.

En lo atinente al auto de *certiorari*, está establecido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, en reiteradas oportunidades se ha resuelto que “[a]l evaluar una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas incluidas en la demanda”. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). En tal sentido, uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es que esta no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

R.10.2 (5). Ante tal planteamiento, no procede la desestimación “a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Por ello, se debe ponderar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Ante el planteamiento de la señora Sosa en cuanto a que ningún remedio podría concedérsele al señor Galán, dada la designación del inmueble como hogar seguro, el Tribunal de Primera Instancia interpretó las alegaciones incluidas en la demanda de la manera más favorable posible para la parte recurrida. Es decir que, al concluir que la demanda contiene reclamaciones diversas, las cuales no se limitan al inmueble en cuestión, el foro recurrido actuó de manera cónsona con la jurisprudencia interpretativa de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En atención a lo anterior, el foro primario no incurrió en algún prejuicio o parcialidad, ni en un error craso y manifiesto que justifique que intervengamos con su dictamen. Por tanto, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones